



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XIII

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00033-2025-SUNARP/ZRXIII/JZ

Tacna, 06 de febrero 2025

VISTOS: El Informe PAD N° 00016 -2025-SUNARP/ZRXIII/UA/ST, el Expediente N° 030 - 2022/Z.RXIII-ST. y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe PAD de Precalificación del Visto, la Secretaría Técnica de los PAD recomienda a esta Jefatura Zonal, se declare la prescripción para iniciar procedimiento disciplinario, respecto a presuntos hechos irregulares que se habrían suscitado en el PROCESO DE CONTRATACION N°012-2016-CAS-SUNARP/ZR.NXIII-SEDE TACNA, para la contratación de un ASISTENTE ADMINISTRATIVO – ARCHIVO para la Unidad de Administración de la Zona Registral XIII;

Que el artículo 97 del reglamento de la Ley 30057, aprobado con DS N°040-2014-PCM establece que el numeral “97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley; a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior” (...);

I. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA, CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN DICHAS FALTAS:

Conforme al contenido del Oficio N°00081-2022-SUNARP/STPAD de fecha 25 de agosto 2022 (folio 01), remitido por la Secretaria Técnica de la Sede Central –SUNARP, a la Secretaria Técnica de la ZRXIII-Sede Tacna, señalando:

- “Se ha remitido a esta STPAD – Sede Central, el oficio emitido por la Subgerencia de la Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República, relacionado a la existencia de presuntos hechos

- irregulares en relación a los contratos administrativos de servicios (CAS) realizados en el periodo 2016 – 2020, señalándose que “habría indicios de colusión”, “contratos innecesarios e inútiles” por “montos exagerados en relación a la actividad privada”, y sin ninguna transparencia”. Además señala en otro punto:*
- *Por lo tanto, se cumple con remitir adjunto a la presente, los contratos administrativos de servicios (CAS), realizados en el periodo 2016-2020 para su conocimiento y que en ejercicio de sus funciones realice acciones que corresponda.*

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN:

2.1. De la observancia del debido procedimiento administrativo:

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”;

- Medidas cautelares. - Plazos de prescripción. 7.2 Reglas sustantivas: - Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. - Las faltas. - Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...)el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”;

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (subrayado nuestro)

- 2.2. Respecto a la debida motivación, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*¹;

En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino,

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

*fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada*².

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante el TUO, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho³.

En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”⁴.

Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

- 2.3. Por otro lado, el régimen disciplinario está comprendido por un conjunto de normas y procedimientos administrativos que buscan prevenir la comisión de faltas y tutelar los derechos de los servidores civiles. Además, este cuenta con principios de potestad disciplinaria, entre los que figuran la inmediatez y la razonabilidad. Asimismo, se requiere proporcionalidad de la sanción con la falta cometida y la oportunidad de aplicación;
- 2.4. Es pertinente precisar, que una falta es una acción u omisión, voluntaria o no, que contraviene las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores; y la comisión de la misma da lugar a la aplicación de una sanción respectiva. Por tanto, una sanción corresponde a la determinación de una responsabilidad administrativa del servidor civil por una conducta -acción u omisión- irregular o ilegal, en desmedro del servicio civil, la entidad o un administrativo;
- 2.5. Ahora bien, respecto a las características de la potestad sancionadora estatal, de acuerdo al Procedimiento Administrativo Disciplinario, se destaca la aplicación de los principios propios de la potestad sancionadora, el desdoblamiento de las fases de investigación y de sanción, la vigencia de las normas del debido proceso administrativo en las distintas etapas del proceso disciplinario, la aplicación de las mismas normas que limitan o restringen la potestad sancionadora, además existe una vía procesal y un órgano especializado para la resolución de las controversias en materia disciplinaria;

² Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

⁴ RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220

- 2.6. Siendo ello así, es importante puntualizar que según lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040 - 2014-PCM, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;
- 2.7. A través del Oficio N°00081-2022-SUNARP/STAP. de fecha 25 de agosto 2022 (folio 01), la Secretaria Técnica de la SEDE CENTRAL – SUNARP, comunica a la Secretaria Técnica de la Zona Registral N°XIII, sobre presuntos hecho irregulares en los procesos de contratación CAS realizados en el periodo 2016-2020, entre ellos el de la Convocatoria Publica CAS N°012-2016-CAS-SUNARP/ZR.N°XIII-SEDE TACNA para el puesto de ASISTENTE ADMINISTRATIVO ARCHIVO;
- 2.8. Que, analizado los documentos obrantes en actuados se tiene que la Zona Registral N°XIII, según las Bases, con fecha 20 de diciembre 2016 (folio 160), dio inicio al PROCESO CAS N°012-2016- SUNARP/ZR.N°XIII-SEDE TACNA, para la contratación, de un ASISTENTE ADMINISTRATIVO ARCHIVO – TACNA, saliendo ganadora PEGGY NADINE FLORES SONCCO, según copia del RESULTADO FINAL del 17 de enero 2017 (folio 152), en el cual se visualiza que la nombrada habría obtenido 83.5 puntos en la calificación total;
- 2.9. En mérito al resultado de la convocatoria señalada en el punto precedente, la Zona Registral N°XIII y PEGGY NADINE FLORES SONCCO, celebraron el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°004 - 2017-ZR.N°XIII-SEDE TACNA, la fecha del **18 de enero 2017** (folios 49 al 51); entonces, teniendo en consideración la fecha de celebración del contrato antes citado, la entidad contaba hasta el **18 de enero 2020**, para poder determinar alguna infracción administrativa disciplinaria, sin embargo, la entidad a través del Área de Personal, realizó acciones de fiscalización posterior, respecto a los documentos presentados por la referida, no advirtiendo irregularidades dentro de dicho proceso, conforme lo señala la Secretaria Técnica, en su Informe del visto; además cabe señalar, que, la documentación y denuncia respectiva recién habría llegado a conocimiento de la entidad el **25 de agosto 2022**, a través de su primera información contenida en el Oficio N° 00081-2022-SUNARP/DTPAD o sea, cuando su facultad disciplinaria ya habría prescrito en demasía; por lo que, se debe disponer que, de oficio se declare la prescripción de la facultad sancionadora por parte de la entidad;
- 2.10. Sobre el particular, resulta importante traer a colación el Acuerdo Plenario recaído en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicado el 27 de noviembre 2016, específicamente los precedentes administrativos expuestos en los siguientes fundamentos:

“21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”.

(...)

“26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.”.

- 2.11. Por consiguiente, por los fundamentos antes expuestos, y contenido en el Informe PAD antes citado, se debe disponer de oficio la prescripción de la facultad de la autoridad para poder determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar procedimiento disciplinario;

Sirven como sustento probatorio, los siguientes documentos:

- Copia del Oficio N°00081 – 2022-SUNARP/STPAD de fecha 25 de agosto 2022. (folio 01).

- Copia de las Bases de fecha 20 de diciembre 2016 (folio 160), dio inicio al PROCESO CAS N°012-2016- SUNARP/ZR.N°XIII-SEDE TACNA, para la contratación, de un ASISTENTE ADMINISTRATIVO ARCHIVO – TACNA.
- Copia del Acta de ACTA DE RESULTADO FINAL del 17 de enero 2017 (folio 152), para la contratación, de un ASISTENTE ADMINISTRATIVO ARCHIVO – TACNA, saliendo ganadora PEGGY NADINE FLORES SONCCO.
- Copia del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°004 - 2017-ZR.N°XIII-SEDE TACNA, de fecha del 18 de enero 2017 (folios 49 al 51).

2.12. Que, el artículo 97.3 del reglamento de la Ley SERVIR – Ley 30057, aprobado mediante DS.N°040-2014-PCM, concordante con el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio y/o pedido de parte; asimismo, dado el contexto de los hechos, no cabría establecer responsabilidad por hechos que llegaron a conocimiento de la entidad prescritos, ya que, estuvieron ocultos al tráfico jurídico luego de su fecha de prescripción;

Por lo que, conforme a la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado mediante D.S. N°040-2014-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la prescripción de la acción disciplinaria de la entidad, por los fundamentos antes expuestos, todo en el expediente N°030 - 2022/ZRXIII-ST.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER en conocimiento la presente resolución a la Gerencia General, de conformidad a lo señalado en el numeral 100.3 del artículo 100 del RISC de la SUNARP.

ARTICULO TERCERO. DISPONER la administración y custodia del presente expediente al Secretario Técnico, para lo cual remítanse los actuados.

Firmado digitalmente

BRENO ULIANOF ALZAMORA CANCINO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° XIII - SUNARP

BUAC/JAFC
 C.c. ARCHIVO